

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El presente reglamento es de orden público de observancia general y obligatoria para los partidos políticos locales y candidatos y candidatas independientes así como para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en armonización con el contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley General de los Partidos Políticos; 25 base B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer las reglas y criterios generales para regular lo relativo:

- I. Al procedimiento cautelar que se aplicará a los partidos políticos que derivado de los cómputos de la elección ordinaria, se desprenda que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación necesario para conservar su registro;
- II. Al procedimiento de liquidación al que se someterán los partidos políticos de los cuales el Consejo General declare la pérdida de registro y;
- III. Al procedimiento de liquidación de las asociaciones civiles para el caso de las candidaturas independientes.

Artículo 2.

Para los efectos de los presentes lineamientos se entiende por:

- I. A. C.: Asociaciones civiles formadas por los candidatos independientes para participar en el proceso electoral local.
- II. Dirección: Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.
- III. LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca;
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- V. Comisión: La Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes.
- VI. Coordinación: Coordinación Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
- VII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- VIII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- IX. La persona interventora: Persona que ejecute el proceso de liquidación del partido político local que pierda su registro.
- X. Instituto: Para referirse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XI. Junta: A la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XII. Reglamento: Al presente reglamento de liquidación;
- XIII. Partido: A los partidos políticos con registro local;
- XIV. Presidencia: Al Consejero o Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- XV. Secretaría: Para referirse al Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 3.

Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Consejo General, la Presidencia, la Junta, la Comisión, la Secretaría, la Dirección y la Coordinación Administrativa en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.

El proceso de liquidación de un partido político se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa de prevención: Comienza con el nombramiento de la persona interventora y termina con la emisión del aviso de liquidación, se constituye como una medida cautelar que tiene por objeto vigilar el uso y destino de los recursos del partido político hasta en tanto se determina la pérdida de registro con el fin de evitar el menoscabo en su patrimonio.
- b) Etapa de liquidación: Inicia cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación y concluye con la declaratoria de cancelación de la acreditación del partido que incurra en este supuesto, este proceso tiene por objeto liquidar el patrimonio de los partidos políticos y hacer efectivas sus obligaciones laborales, fiscales, mercantiles y financieras.

Artículo 5.

El proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las dos elecciones, ya sea para gubernatura o diputaciones al congreso del Estado de conformidad con los Criterios generales emitidos por el Consejo General para determinar la aplicación de lo

establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP en relación con lo establecido en el artículo 301 de la LIPEEO, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

DE LA PERSONA INTERVENTORA

Artículo 6.

Si de los cómputos de la elección ordinaria, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, el Consejo General ordenará como medida cautelar la suspensión del pago del financiamiento y le ordenará a la Junta para que designe a una persona interventora quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;

Artículo 7.

1. La designación que realice la Junta deberá recaer en una persona que cuente con título profesional, con una antigüedad mínima de cinco años anteriores a la fecha de designación, preferentemente en licenciaturas en contabilidad, administración o áreas afines al manejo financiero o a concursos mercantiles, así como experiencia en procedimientos administrativos y financieros;

2. La designación podrá recaer ya sea en personal especializado del propio Instituto o en personal externo que preste sus servicios profesionales para tal fin.

Artículo 8.

1. La persona interventora tendrá derecho al pago sus honorarios por la prestación de los servicios profesionales que realice, la cual será determinada por la Coordinación sin que esto implique una relación laboral entre aquella y el Instituto.

2. La persona interventora deberá contar con los recursos materiales y humanos necesarios para la realización de su labor, mismos que durante la etapa de prevención, deberán ser proporcionados por el Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

3. En caso de ser procedente la pérdida o cancelación del registro del partido político, los recursos erogados para el pago de los honorarios de las personas interventoras, así como los recursos materiales y humanos que sean erogados para el cumplimiento de su responsabilidad, se incluirán en los adeudos del partido político en liquidación, de forma tal sean reintegrados al presupuesto del Instituto.

4. Durante el periodo de prevención, cuando aún no se notifique la pérdida de registro del partido político de que se trate, el pago de honorarios de la persona interventora será cubierto por el Instituto.

Artículo 9.

En el desempeño de sus atribuciones de la persona interventora deberá:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones encomendadas legalmente;

- b) Supervisar, vigilar y responder por el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante el Consejo General, la Comisión y la Junta, los informes que estos determinen;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad y ;
- f) Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y el presente Reglamento determinen.

Artículo 10.

1. La persona interventora será responsable de cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia, omisión o malicia, propia o que sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político en liquidación, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos de la normatividad aplicable.

2. En caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, la Junta podrá revocar el nombramiento de la persona interventora y designar a otra a afecto de que continúe con el procedimiento de liquidación, lo anterior fundando y motivando su determinación, la cual deberá ser informado al Consejo General por conducto de la Presidencia.

Artículo 11.

1. En el caso que se determine la pérdida de registro del partido, la persona interventora iniciará con el proceso de liquidación del partido que corresponda.

2. En caso de que se determine que no es procedente la pérdida de registro, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

3. En todo caso la persona interventora rendirá un informe al responsable financiero del partido, sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

Artículo 12.

En todo momento, la Comisión y la Junta podrán solicitar a la persona interventora un informe pormenorizado de las gestiones realizadas durante su encargo.

DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN

Artículo 13.

1. La etapa de prevención en el proceso de liquidación de un partido político iniciará con el nombramiento de la persona interventora que realice la Junta.

2. Durante la etapa de prevención, la persona interventora tendrá amplias facultades para establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político, los intereses de orden público y los derechos de terceros.

3. Una vez nombrada, la persona interventora deberá apersonarse en las oficinas del partido con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas durante la etapa de prevención, se dirigirá a las oficinas encargadas de finanzas del partido, o su equivalente identificándose con el nombramiento expedido a su favor, y explicando a los responsables financieros las diligencias y responsabilidades que tanto él, sus auxiliares, así como los dirigentes y representantes del partido deberán de observar durante el desarrollo de periodo precautorio.

4. Una vez hecho lo anterior la persona interventora iniciará con sus funciones encomendadas legalmente.

Artículo 14.

1. Durante el desarrollo de la etapa de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con la nómina y pago de impuestos, por lo que deberá suspender el pago a proveedores y prestadores de servicio, de igual manera serán nulos todos los contratos independientemente de su naturaleza, así como los compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

2. Durante esta etapa cualquier erogación que realice el partido político deberá contar con la autorización de la persona interventora.

Artículo 15.

1. Durante la etapa de prevención, los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales serán responsables de cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Suspender el pago de las obligaciones vencidas con anterioridad;
- II. Abstenerse de enajenar o gravar los activos del partido;
- III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia que la persona interventora determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;
- IV. Entregar de manera formal a la persona interventora, a través de acta-entrega el patrimonio del partido para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

2. El partido de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la persona interventora, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

DEL INICIO DE LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN

Artículo 16.

1. La etapa de liquidación da comienzo cuando la persona interventora emite formalmente el aviso del procedimiento de liquidación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez que la persona interventora haya emitido el aviso de liquidación, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del comité estatal del partido o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas del partido, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la LGPP, en el LIPEEO y en el presente Reglamento.

Artículo 17.

Durante la etapa de liquidación, la persona interventora tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido en liquidación, de tal forma que todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por la persona interventora. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido, hasta que se concluya el proceso de liquidación.

Artículo 18.

1. Una vez que iniciada la etapa de liquidación la persona interventora deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”.

2. El responsable de finanzas del partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que la persona interventora le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido en liquidación. El responsable de finanzas del partido en liquidación, será responsables de los recursos no transferidos.

3. La cuenta bancaria abierta por la persona interventora para la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido en liquidación.

Artículo 19.

Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se determine la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto a la persona interventora, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

Artículo 20.

Durante la etapa de liquidación, el partido sujeto a este procedimiento perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede se determine la pérdida de registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la persona interventora a nombre del partido son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d) de la LGIPE, y el 77, 78 y 79 de la LGPP;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor el partido hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General así como por el Instituto Nacional Electoral; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido.

Artículo 21.

1. Desde el momento de la pérdida de registro, ningún partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio con el fin de solventar sus obligaciones.
2. Los candidatos y candidatas y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la persona interventora, sus auxiliares, así como con los diversos órganos del Instituto.
3. El responsable de finanzas del partido en liquidación, deberá presentar a la persona interventora un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, a más tardar treinta después de la fecha en que se determine la pérdida de registro como partido. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
4. Asimismo, una vez transferidos los recursos a la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de sus finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de sus cuentas bancarias.
5. Los precandidatos, candidatos y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, deberán dar respuesta las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN

Artículo 22.

Una vez llevadas a cabo las diligencias de inicio de la etapa de liquidación, la persona interventora procederá a determinar las obligaciones laborales y fiscales, con proveedores y acreedores del partido en liquidación.

Artículo 23.

1. La persona interventora deberá realizar un listado de las obligaciones del partido y determinar el orden en que se deberán cubrir estas obligaciones, conforme lo establece este Reglamento.
2. Para determinar el orden y prelación de los créditos, la persona interventora cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido en liquidación dentro de las que se deberán incluir las que se generen con los trabajadores auxiliares del propio proceso de liquidación así, como sus adeudos con el Instituto; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el

Instituto o el Instituto Nacional Electoral; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.

Artículo 24.

1. En orden de prelación, la persona interventora, deberá determinar en primera instancia las obligaciones laborales y fiscales a nivel Federal, Estatal y Municipal, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato. De la misma forma deberá integrar los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto y entidad federativa en el que se retuvo, en su caso.

2. Para efectos del párrafo anterior, se considerarán trabajadores del partido, a aquellos ciudadanos que sean reportados como tales ante el Instituto o ante el órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, en los informes anuales de los ejercicios anteriores al de la pérdida o cancelación del registro. Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que mediante laudo laboral, la persona interventora los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 25.

Adicional a lo señalado en el artículo anterior, la persona interventora deberá iniciar un procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido, el cual realizará de la siguiente manera:

- a) La persona interventora deberá formular una lista de créditos a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, la persona interventora deberá solicitar a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la persona interventora para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. La cuantía del crédito;
 - III. Las condiciones y términos del crédito, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original y copia certificada; y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que hayan iniciado y que tengan relación con el crédito de que se trate.

Artículo 26.

Una vez realizada la lista y agotado el procedimiento descrito en el inciso b) del artículo anterior la persona interventora deberá generar una lista definitiva de acreedores que se ubicaran en el orden de prelación establecida en el artículo 23 del presente Reglamento y solicitará a la Secretaría su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sobre esta lista en el momento oportuno del procedimiento, la persona interventora procederá a realizar el pago de las obligaciones.

DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LOS ACTIVOS DEL PARTIDO POLÍTICO PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 27.

Una vez detenida y publicada la lista definitiva de acreedores, la persona interventora procederá a determinar el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del partido en liquidación.

Artículo 28.

1. La persona interventora incluirá como activos, los recursos líquidos que le sean transferidos por el órgano de administración y finanzas o su equivalente, así como las subsecuentes prerrogativas que le sean entregadas por el Instituto, estos recursos serán administrados por la persona interventora con el fin primordial de solventar las obligaciones del partido.

2. La persona interventora será responsable por el manejo y administración de los recursos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 29.

1. La persona interventora deberá realizar un inventario de los bienes del partido. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

2. Una vez determinada la lista a la que hace referencia el artículo 25, inciso b), la persona interventora deberá entregar a la Comisión un informe, señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido de que se trate.

3. La persona interventora y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

4. De las actuaciones descritas en los párrafos anteriores, la persona interventora entregará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, la persona interventora ordenará lo necesario a fin de cubrir las

obligaciones determinadas en el orden de prelación señalada en el numeral 2 del artículo 23 del presente Reglamento.

DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 30.

Una vez determinado el monto de los recursos y el valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del partido en liquidación, la persona interventora procederá a la ejecución de la liquidación, con el objeto de hacer líquido los bienes del partido y solventar las obligaciones que recaigan sobre éste.

Artículo 31

1. La enajenación de los bienes y derechos del Partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado, o en su caso, a valor de realización.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, la persona interventora determinará su valor de mercado, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, la venta se someterá a tres etapas; durante la primera los bienes se ofertarán en subasta iniciando con el precio de avalúo; durante la segunda etapa, los bienes remanentes se ofertarán a valor de mercado con base en cotización de los bienes y, durante la tercera etapa se ofertarán a valor de remate. Cada etapa tendrá una duración no menor a quince días naturales. Las reglas y procedimientos para la realización de la subasta serán determinados por la Dirección.

Artículo 32.

Una vez llevado a cabo el proceso de ejecución de liquidación, o si fuera posible, durante el desarrollo del mismo, la persona interventora deberá realizar el pago de las obligaciones en un estricto apego al orden de prelación establecido en el presente Reglamento, procurando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones laborales y los derechos de los trabajadores del partido.

DE LOS REMANENTES

Artículo 33.

Una vez solventadas las obligaciones del partido, si quedaran recursos remanentes, los mismos serán reintegrados al patrimonio estatal.

Artículo 34.

1. En caso de existir un saldo final positivo de recursos, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, la persona interventora emitirá cheques a favor del Instituto. Los recursos deberán ser transferidos a la Tesorería del estado.
 - b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la persona interventora llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos al patrimonio estatal.
2. La restitución de los recursos remanentes al patrimonio estatal se realizará por medio de la Coordinación.

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 35.

1. La Comisión en todo momento fungirá como supervisora y tendrá a cargo la vigilancia de la actuación de la persona interventora.
2. La Comisión, con independencia de otras facultades que le sean asignadas por el Consejo General tendrá las siguientes:
 - a) Solicitar a la persona interventora documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido en liquidación.
 - b) Solicitar a la persona interventora información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
 - c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

DEL INFORME FINAL

Artículo 36.

1. Después de que la persona interventora culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. Dicho informe deberá contener al menos:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
 - b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
 - c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de los acreedores del partido correspondiente, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
3. El informe será entregado al Consejo General para su aprobación y en su caso publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37.

En los casos no previstos en la normatividad aplicable y en el presente Reglamento, que se presenten en el proceso de liquidación, serán resueltas por la Comisión, la cual podrá hacer efectiva esta atribución en todo momento para el mejor desarrollo de dicho proceso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes, aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-102/2016.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas vigentes en ese momento.